



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2022-00062-00

NI:49568

Accionante: JAIME ANDRES ARBOLEDA DEL REAL

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MIGRACION
COLOMBIA– UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós(2022)

ASUNTO A DECIDIR

Ha ingresado a despacho la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME ANDRÉS ARBOLEDA DEL REAL, mediante la cual pretende la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (Art 125 C.P) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art 228 C.P), como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir su participación debido a la INADMISIÓN en el Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC), y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (en adelante la Universidad), en el desarrollo del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2”.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante acogiéndose al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que a través de la presente medida se le pueda garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y con ello garantizar que se alcance el amparo de sus derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivada de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y subsiguiente resolución de la reclamación presentada por él como afectado, bajo el entendido que tal verificación opera con efecto eliminatorio y cercena de facto la posibilidad de aspirante participe a la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede esta Oficina Judicial a considerar la petición del accionante sobre decretar la medida provisional señalada en precedencia.

El artículo 7° del decreto 2591 dice:

“Medidas provisionales para ejercer un derecho. Desde la presentación de la solicitud , cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio , se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución , para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio mas expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros

Radicado: 11001-31-87-007-2022-00062-00

NI:49568

Accinonante: JAIME ANDRES ARBOLEDA DEL REAL

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MIGRACION
COLOMBIA- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

"La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".¹

En el presente caso, no es de recibo la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, porque durante los 10 días que tiene el despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación del petente en cuyo favor se solicita el amparo, por lo que no advirtiéndose la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional deprecada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por el señor JAIME ANDRÉS ARBOLEDA DEL REAL conforme lo dispuesto en la motivación.

SEGUNDO.-Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y notificar de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de MIGRACION COLOMBIA y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, haciendo entrega del escrito contentivo de la ésta y sus anexos, así como del presente auto, para

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2022-00062-00

NI:49568

Accionante: JAIME ANDRES ARBOLEDA DEL REAL

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MIGRACION
COLOMBIA- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia manifiesten lo que consideren pertinente y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO.- Ordenar que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publique, el día siguiente al recibo de la comunicación de este auto, en su página web, la existencia de esta acción de amparo, con el propósito vincular a los inscritos en el concurso correspondiente a la convocatoria EON/2020-2. Y aporte a este juzgado la respectiva constancia.

CUARTO.- *Notifíquese este auto mediante correo electrónico al accionante*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ